RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 014-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 53149-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 126-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 151-2024-OI-PAD-MPC de fecha 26 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

ERLYN GIORDANY SALAZAR HUAMAN.

- DNI N° : 71106769
- Cargo : Gerente.
- Área/Dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte.
- Tipo de contrato : D. LEG N° 1057.
- Situación actual : Sin vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Ticket de Admisión** (Fs. 02) de fecha 22 de agosto del 2022, asignado al expediente de la referencia, el Sr. Saul Bautista Rodriguez, solicitó información mediante acceso a la información pública.

2. Mediante **Memorando N° 268-2022-AIP-OSG-MPC** (Fs. 03) de fecha 23 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Diaz Silva Carlo Mao, responsable de Acceso a la Información se solicita información al Ing. Erlyn Salazar Huamán, Gerente de Vialidad y Transporte.

3. Mediante **Informe N° 291-2022-GVT-MPC** (Fs.03) de fecha 02 de setiembre del 2022, suscrito por el Abg. Erik Aderly Arratea Gómez, responsable de Gerencia de Vialidad y Transporte desde el 01 de setiembre al 01 de enero de 2023.

4. Mediante **Reporte de Movimientos** (Fs.05) de fecha 23 del 2023, emitido de la aplicación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 126-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 11 - 13), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **ERLYN GIORDANY SALAZAR HUAMAN**, en su momento Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N°27444; que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro

del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: Demorar injustificadamente la remisión de actuados solicitados para resolver un procedimiento [...] sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, toda vez que, el servidor habría demorado injustificadamente en la atención del expediente N° 53149-2022, el mismo que contenía información solicitada mediante la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

6. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 126-2023-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 023-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 14), el día 11 de enero del 2024.

7. El servidor hizo uso de su derecho, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 15 al 17.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis,-se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261° - Faltas administrativas
Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

"3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Dispositivo subsumido en la conducta de "**demora injustificada en la remisión de actuados para resolver un procedimiento**"; toda vez que, el servidor Erlyn Giordany Salazar Huamán, en su momento Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte habría demorado injustificadamente la remisión del expediente N° 53149-2022, tal como se aprecia con el Informe N 291-2022-GVT-MPC suscrito por el nuevo Gerente Abg. Erik Aderly Arratea Gómez de la gerencia antes mencionada, dejando evidenciado que el servidor investigado Erlyn Giordany Salazar Huamán estando en calidad de Gerente no atendió el exp. N° 53149-2022 a pesar de haber tenido conocimiento tal como, se aprecia en el item 08 del reporte de movimiento de la MPC, evidenciando una demora en demasía de 04 días hábiles, fecha en la que se encontraba como Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte el servidor Erlyn Giordany Salazar Huamán.

En extremo aparte, cabe señalar que el expediente que fue objeto de demora en la recepción por parte del servidor Erlyn Giordany Salazar Huamán, se trata de información solicitada mediante el responsable de acceso a la información pública, en virtud a lo establecido en la Ley N° 27927 que modifica la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; siendo ello así, cabe resaltar que el acceso a la información pública se encuentra sujeta a un procedimiento en el que se ha establecido el plazo de (10) días hábiles a efectos de otorgar la información solicitada de conformidad con lo regulado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, , por ello el servidor investigado estaba sujeto del plazo de 04 días hábiles, para remitir la información solicitada conforme se acredita con el Informe N° 268-2022-AIP-OSG-MPC, precisando que el mencionado servidor investigado hasta el día 31 de agosto, fecha que paralelamente vencía el plazo otorgado por el responsable de Acceso a la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

En consecuencia, teniendo en consideración el principio de legalidad y los dispositivos legales citados precedentemente, la conducta desplegada por el servidor se encuadra en la infracción administrativa prevista en el inciso 3) artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, ha demorado injustificadamente en la remisión del expediente N° 53149-2022, el mismo que se encontraba sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

"***PRIMERO:*** *Que, de la resolución notificada a mi persona se advierte que, los hechos que configuran la presunta falta de demora injustificada en la remisión de actuados para resolver un procedimiento*

SEGUNDO: *Que, se advierte que de acuerdo a los hechos que se me imputan establece de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el articulo 11 literal b) indica que existe un plazo de 10 días hábiles a efectos de otorgar información, per existe un plazo en demasía de entrega de información de 04 días hábiles.*

TERCERO: *Que con fecha 08 de Agosto del año 2019, se designa como Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca hasta el 31 agosto del año 2022*

CUARTO: *Debo manifestar que, por* ***la designación como funcionario de ese entonces de la MPC, tenía muchas funciones y atribuciones, no solo estando en las oficinas de la entidad, sino también realizaba operativos y fiscalización en toda la ciudad de Cajamarca estando pendiente también atender los expedientes que se encontraban a mi cargo para su derivación****.*

QUINTO *INDICAR ALGUNAS FUNCIONES FUERA DE LA MPC*

SEXTO: *Que, el principio de Razonabilidad se encuentra estipulado en el Artículo 248°, sobre Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, específicamente en el inciso 3, el cual indica: "Principio de Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.* ***Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción****, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que aquedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g)* ***La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor****.*

SEPTIMO*: A razón de ello, citaremos al Jurista Morón Urbina', el cual señala: "(...) estamos frente a un principio que protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea ínfima, (...)". De igual manera, ¿el mencionado Jurista sobre los elementos de valoración del principio de razonabilidad, señala: "En nuestra opinión, sí la Autoridad Administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido o no planteados por los administrados, ¿o si habiéndolo realizado no lo refleja en la motivación transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos? Por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un claro mandato a la Administración Pública sancionadora para que,* ***"al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción),*** *sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso en concreto". No debemos perder de vista que todo administrado tiene derecho a que las sanciones que les apliquen sean las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que solo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancias atenuantes previstos en las normas. De este modo, consideramos que incurriría en vicio la entidad si aplica una sanción tanto sin valorar la existencia de todas y cada una de las circunstancias calificadas como relevantes por este artículo como si gradúa la sanción, considerando circunstancias no previstas en este artículo.*

OCTAVO: *En consecuencia, se evidencia claramente que la Entidad,* ***no ha sufrido algún tipo de perjuicio económico, o material,*** *simplemente se trata de una información solicitada por acceso a la información sin causar ningún perjuicio a la entidad o al administrado no ha existido algún tipo de intención de realizar dicha omisión que su despacho viene investigando, por lo cual, ante tal incumplimiento de requisitos se viene transgrediendo el Principio de Razonabilidad."*

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Del descargo presentado por el servidor investigado, mediante el cual se indica que, en cumplimiento de sus funciones, tuvo diferentes funciones, entre ellas dentro y fuera de la entidad, lo que pudo generar la demora en la remisión de la información solicita, sin embargo, el servidor tenía la obligación de cumplir con cada una de sus funciones, además el servidor investigado no adjuntado documentación o algún medio probatorio adicional.

El servidor Erlyn Giordany Salazar Huamán, en su momento Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte habría demorado injustificadamente la remisión del expediente N° 53149-2022, tal como se aprecia con el Informe N 291-2022-GVT-MPC suscrito por el nuevo Gerente Abg. Erik Aderly Arratea Gómez de la gerencia antes mencionada, dejando evidenciado que el servidor investigado Erlyn Giordany Salazar Huamán estando en calidad de Gerente no atendió el exp. N° 53149-2022 a pesar de haber tenido conocimiento tal como, se aprecia en el item 08 del reporte de movimiento de la MPC, evidenciando una demora en demasía de 04 días hábiles, fecha en la que se encontraba como Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte el servidor Erlyn Giordany Salazar Huamán.

En extremo aparte, cabe señalar que el expediente que fue objeto de demora en la recepción por parte del servidor Erlyn Giordany Salazar Huamán, se trata de información solicitada mediante el responsable de acceso a la información pública, en virtud a lo establecido en la Ley N° 27927 que modifica la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, siendo ello así, cabe resaltar que el acceso a la información pública se encuentra sujeta a un procedimiento en el que se ha establecido el plazo de (10) días hábiles a efectos de otorgar la información solicitada de conformidad con lo regulado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, , por ello el servidor investigado estaba sujeto del plazo de 04 días hábiles, para remitir la información solicitada conforme se acredita con el Informe N° 268-2022-AIP-OSG-MPC, precisando que el mencionado servidor investigado hasta el día 31 de agosto, fecha que paralelamente vencía el plazo otorgado por el responsable de Acceso a la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

En consecuencia, teniendo en consideración el principio de legalidad y los dispositivos legales citados precedentemente, la conducta desplegada por el servidor se encuadra en la infracción administrativa prevista en el inciso 3) artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, ha demorado injustificadamente en la remisión del expediente N° 53149-2022, el mismo que se encontraba sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "*Ley del Servicio Civil*", *establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en* ***un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil****. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. […]*". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: *"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado,* ***para lo cual se señala fecha y hora única.***"

Mediante CARTA N° 303-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 27 de diciembre del 2024, obrante en folio 24, se notificó, a la servidora investigada, el Informe de Órgano Instructor N° 152-2024-OI-PAD-MPC, y sele indico de la posibilidad de solicitar se programe su informe oral.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, no se ha presentado escrito alguno

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso si se configura, ya que el servidor dentro de su escrito de descargo, indica que la demora se generó por el cumplimiento de sus funciones, reconociendo de esta manera su responsabilidad.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública y Acceso a la Información –como bienes jurídicos protegidos-, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía, servicio que se afectado drásticamente ya que al restringirles el acceso a la información.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado, en su momento Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte habría demorado injustificadamente la remisión del expediente N° 53151-2022, tal como se aprecia con el Informe N 291-2022-GVT-MPC suscrito por el nuevo Gerente Abg. Erik Aderly Arratea Gómez de la gerencia antes mencionada, dejando evidenciado que el servidor investigado estando en calidad de Gerente no atendió el exp. N° 53151-2022 a pesar de haber tenido conocimiento tal como, se aprecia en el item 08 del reporte de movimiento de la MPC, evidenciando una demora en demasía de 04 días hábiles, fecha en la que se encontraba como Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado si es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **ERLYN GIORDANY SALAZAR HUAMAN**, en su momento Gerente de la Gerencia de Vialidad y Transporte, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N°27444; que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: Demorar injustificadamente la remisión de actuados solicitados para resolver un procedimiento [...] sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, toda vez que, el servidor habría demorado injustificadamente en la atención del expediente N° 53149-2022, el mismo que contenia información solicitada mediante la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora en su domicilio real ubicado en **JIRON UNIÓN N° 107 BARRIO MOLLEPAMPA – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución:
Exp. 53149-2022
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 082-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 014-2025-OS-MPC. (10/01/2025).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...)**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sr. (a).** ERLYN GIORDANY SALAZAR HUAMAN **en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON UNIÓN N° 107-BARRIO MOLLEPAMPA- CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... **N° DNI:**.....

Nombre:..... **Fecha:** ...../ 01 /2025 **Hora:**.....

5. Observaciones: .....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 014-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 01 / 2025 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: .... / 01/ 2025.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las 12:39 p.m. del día 14 de Enero del 2025, el Sr. Fernando Castillo M., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Sr. Juan Villanueva N° 111 con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Qué no es posible ubicar al Titular de la Notificación atendió un Sr. dijo que no podía recepcionar documentos. Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por..... NEGATIVA....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 45513246 **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:** 109

MATERIAL DEL INMUEBLE : Noble **N° DE PISOS:** Tres (03)

COLOR DE INMUEBLE Palo Rosa **/OTROS DETALLES**

COLOR DE PUERTA Mogal oscuro **MATERIAL DE PUERTA** Madera

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:35 p.m. del 14 / 01 /2025.

OBSERVACIONES: .....
.....